

INFORME SECRETARIAL:

Hoy, 11 de enero del 2022, al despacho el radicado No. 2021-00510-00, proceso de INSOLVENCIA ECONOMICA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, adelantado por el señor JOHN JAIRO MONTIEL ANGARITA, informando que correspondió a este Juzgado por reparto, para dar apertura o no, al proceso de LIQUIDACIÓN.PATRIMONIAL, conforme a lo previsto por el art. 563 del Código General del Proceso.

El secretario,

ALVARO GUILLERMO HIDALGO

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUCIDIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE ORALIDAD
Arauca, trece (13) de enero del 2022

PROCESO	LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
	INSOLVENCIA ECONOMICA
	DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
RADICADO	No. 2021-00510-00
DEUDOR	JOHN JAIRO MONTIEL ANGARITA
ACREEDORES	BANCO DE OCCIDENTE Y OTROS
APODERADO	DRA. SILVANA ALICIA CASTILLO IBARRA
ASUNTO	ADMITE DEMANDA LIQUIDACION PATRIMONIAL

I. ASUNTO:

Procede el despacho a pronunciarse respecto a la apertura del proceso liquidatorio del señor JOHN JAIRO MONTIEL ANGARITA, como persona natural no comerciante.

II. CONSIDERACIONES

El señor JOHN JAIRO MONTIEL ANGARITA, identificado con C.C. No. 1.110.456.684, presentó solicitud de negociación de deudas al amparo de lo dispuesto en el capítulo I y siguientes del Título IV, Sección Tercera del Código General del Proceso, ante el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición "ARCO" de Arauca, quien la admitió para su trámite el día 27 de agosto de 2021. (fol.10 a 11).

Mediante auto admisorio de fecha 03 de septiembre de 2021, el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición ARCO, de la ciudad de Arauca, inició el proceso de negociación de deudas solicitada por el señor JOHN JAIRO MONTIEL ANGARITA, por intermedio de su apoderada DRA. BLANCA FLOR MANRIQUE.

En audiencia de Asistencia y Audiencia de Negociación de Deudas del señor JOHN JAIRO MONTIEL ANGARITA, como persona natural no comerciante, realizada el día 11 de octubre de 2021, se observa que solo dos acreedores, el BANCO DE OCCIDENTE y GNT S.A.S., asistieron a la audiencia con votos negativos, por su parte el acreedor, BANCO BBVA, no asistió a la audiencia, por lo que el porcentaje de participantes no superó el 60.72% de los votos para votar la propuesta, ni la cantidad de acreedores para aprobarla, por lo que el Operador de Insolvencia, declaró fracasada la audiencia de

negociación de deudas y procedió a expedir la respectiva constancia de no acuerdo y remitir el proceso a los Juzgados Promiscuos Municipales de Arauca – Reparto, para el trámite correspondiente a la liquidación patrimonial.

Revisada la actuación realizada por el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición "ARCO" de Arauca, advierte el despacho que ciertamente el Art. 563 del Código General del Proceso, consagra: "*La liquidación patrimonial del deudor persona comerciante se iniciará en los siguientes eventos:*

1. Por fracaso de la negociación del acuerdo de pago.
2. Como consecuencia de la nulidad del acuerdo de pago o de su reforma, declarada en el trámite de impugnación previsto en este Título.
3. Por incumplimiento del acuerdo de pago que no pudo ser subsanado en los términos del artículo 560.

Parágrafo. Cuando la liquidación patrimonial se dé como consecuencia de la nulidad o el incumplimiento del acuerdo de pago, el juez decretará su apertura en el mismo auto en que declare tales situaciones. En caso de fracaso de la negociación, el conciliador remitirá las actuaciones al juez, quien decretará de plano la apertura del procedimiento liquidatorio.

No obstante, es de resaltar que la finalidad del trámite de insolvencia de la persona natural no comerciante, es la de permitir al deudor entrar a negociar con sus acreedores la posibilidad de pago de sus deudas, mediante un trámite conciliatorio, para que de una manera ordenada y con plena protección legal, intente salir de la crisis económica a la que se ve abocado.

Según palabras del tratadista Leovedis Elías Martínez Durán, en esencia la insolvencia de la persona natural no comerciante regula dos mecanismos de negociación y uno de liquidatorio. La negociación de las deudas del deudor se hace a través de un acuerdo con sus acreedores para obtener la normalización de sus relaciones crediticias y la convalidación de los acuerdos privados a los que ha llegado el deudor con los acreedores, la que se tramita a través de la conciliación que dirigirá un notario o conciliador con la participación de todos los acreedores, con el fin de buscar el pago ordenado de las deudas, respetando sus derechos y prelación legal, facilitando al deudor ese pago y la conservación de su patrimonio y dignidad como persona. En caso de fracasar los primeros o incumplir el deudor los acuerdos pactados se pasa directamente a la liquidación del patrimonio del deudor.

Por su parte el art. 531 del C.G.P., señala que el objeto de este procedimiento es que la persona natural no comerciante pueda liquidar su patrimonio, pues sin perjuicio de la posibilidad de objetar los créditos, pretende fundamentalmente la liquidación del patrimonio del deudor. Igualmente, dispone el C.G.P., que sea un mecanismo judicial, el escenario dentro del cual se definirán las diferencias, en el que tanto el deudor como sus acreedores habrán de hacerse parte para poner fin a la situación de anormalidad, como es la crisis del deudor.

Como lo ha expuesto el tratadista Juan José Rodríguez Espitia, en su obra "Régimen de Insolvencia de la Persona Natural no Comerciante" resulta pertinente traer a colación lo expresado por el régimen de insolvencia empresarial, pues la liquidación de ambos casos presenta las mismas finalidades y fundamentos, claro está, con diferentes matices y ópticas. Es así como la liquidación patrimonial tiene las siguientes características, 1.- es un proceso consecuencial, en tanto únicamente procede luego de frustrado el mecanismo recuperatorio, esto es, la negociación de deudas; 2.- requiere una decisión judicial, toda vez que es un proceso dirigido a la extinción de las obligaciones a cargo del deudor y a favor de sus acreedores; 3.- El desarrollo del proceso está a cargo del liquidador, pues se trata del auxiliar de la justicia a quien la ley le ha otorgado las facultades para que, junto con el Juez Civil Municipal, pueda darle el impulso al proceso; 4.- dispone la adjudicación de bienes del deudor, con el fin de saldar o pagar deudas a su cargo; 5.- decide acerca de las reclamaciones de los acreedores, toda vez que en este punto donde se logra la satisfacción del interés de los acreedores mediante el pago de sus acreencias, pues se distribuyen fondos disponibles entre los acreedores y, 6.- facilita el reintegro del deudor a través de mecanismos de descargue.

La competencia para conocer del presente asunto se encuentra, en única instancia, en cabeza de los Jueces Civiles Municipales del domicilio del deudor o del domicilio donde se adelanta el procedimiento de negociación de deudas o validación del acuerdo, acorde con lo previsto por el art. 534 del C.G.P.

Según lo comunicado por el conciliador del Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Composición ARCO, resulta evidente que la etapa de conciliación de deudas se declaró fracasada, por la no aceptación de los acreedores asistentes, por lo que remitió el proceso al Juez natural quien deberá dar apertura al proceso al proceso de liquidación patrimonial consagrado en el art. 564 del C.G.P.

Comoquiera que se encuentra cumplido el primero de los eventos señalados en la norma arriba transcrita, como consta en el acta de audiencia que declaró la etapa de negociación pasiva agotada de fecha 11 de octubre de 2021; este despacho estima procedente decretar la apertura del procedimiento liquidatario del mencionado deudor en los términos de los artículos 563 y 564 del Código General del Proceso.

Se advertirá a las partes, los efectos de la providencia de apertura del presente proceso liquidatario de conformidad con el artículo 565 ibídem.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARAUCA,

III. RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR APERTURA DE LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL del deudor JOHN JAIRO MONTIEL ANGARITA, identificado con C.C. No. 1.110.456.684, en su condición de persona natural no comerciante con domicilio en la Brigada 18 del Ejercito Nacional del Municipio de Arauca – Departamento de Arauca, de conformidad al numeral 1 del Art. 563 del C.G del P.

SEGUNDA: Designese como liquidador al señor DIEGO RAUL JIMENEZ MORENO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.073.377, integrante de la lista de Auxiliares de la Justicia – Liquidadores clase C elaborada por la Superintendencia de Sociedades, quien puede ser ubicado en la en la carrera 7 Kilómetro 17 Edificio los Arrayanes vía Chía, teléfono: 3104337690, celular 3053697009 y Correo Electrónico: diegojimenez8406@gmail.com.-

Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 47 del Decreto 2677 de 2012 "por el cual se reglamentan algunas disposiciones del Código General del Proceso sobre los Procedimientos de Insolvencia de la Persona Natural no Comerciante".

TERCERO: Señálese como honorarios provisionales del liquidador, la suma de \$800.000.00 de conformidad con el numeral 3 del artículo 37 del acuerdo 1518 de 2002, modificado por el acuerdo 1852 de 2003 del C.S. de la J.

CUARTO: Ordénese al Liquidador que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso, el cual deberá publicarse en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso.

QUINTO: Ordénese al Liquidador que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión, actualice el inventario valorado de los bienes del deudor tomando como base la relación presentada por el deudor en la solicitud de negociación de deudas y lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del artículo 444 del C. G del P.

SEXTO: Ordénese oficiar por secretaría al Consejo Superior de la Judicatura, a efectos que se difunda entre los Consejos Seccionales y a su vez a los distintos despachos judiciales con especialidad, de la apertura del proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante y a fin de requerirlos para que remitan a este despacho y hagan parte del procedimiento liquidatario los procesos ejecutivos que se adelanten en contra del deudor, incluso aquellos por concepto de alimentos (numeral

4 del Art. 564 del C.G del P.), la incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos, so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos. (Nral.4 Art.564 C.G.P.).

SÉPTIMO: Prevéngase a todos los deudores del concursado JOHN JAIRO MONTIEL ANGARITA, identificado con C.C. No. 1.110.456.684,, para que sólo paguen al liquidador, advirtiéndoles de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta e **inscríbase la presente providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del que trata el artículo 108 del C.G del P.**

OCTAVO: A partir de la presente providencia se prohíbe al deudor JOHN JAIRO MONTIEL ANGARITA, identificado con C.C. No. 1.110.456.684, hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes a que dicho momento se encuentren en su patrimonio.

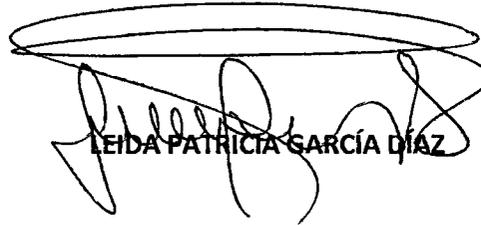
La atención, de las obligaciones se hará con sujeción a las reglas del concurso, sin embargo, cuando se trate de obligaciones alimentarias a favor de los hijos menores, estas podrán ser satisfechas en cualquier momento, dando cuenta de ellos al juez y al liquidador. (Art. 565 CGP).

NOVENO: A partir de la presente providencia operara la interrupción del término de prescripción y la inoperancia de la caducidad de las acciones respecto de las obligaciones a cargo del deudor JOHN JAIRO MONTIEL ANGARITA, identificado con C.C. No. 1.110.456.684, que estuvieren perfeccionadas o sean exigibles desde antes del inicio del proceso de liquidación (núm. 5 Art. 565 CGP).

DÉCIMO: Advértase de los efectos de la declaratoria de apertura de la liquidación patrimonial conforme las amonestaciones enumeradas en el artículo 565 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


LEIDA PATRICIA GARCÍA DÍAZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARAUCA
NOTIFICACION POR ESTADO
NO. 02 DEL 14 DE ENERO DEL 2022
EL SECRETARIO: _____